

7 noviembre 1914.

410

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplio

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191

Rematado Juan Escu Filiación N° 2669 Celda N° 113

Delito Asalto y robo

Penas 6 años

Comienza la condena y noviembre del 1913

Termina la condena el y noviembre del 1918

Juez Dr. Bizar Helvion

Juzgado Prieto

Direccion General de Justicia

Culto y Beneficencia

Lima, 2 de junio de 1914.

Señor Director de la Penitenciaría.

N.Y.M.

Con fecha de hoy se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Juan Tesen la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo ó sean seis años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la pena principal desde el siete de noviembre de mil novecientos doce. -- Dictense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría. -- Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena. -- Menéndez."

que trascibo á U.S. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena en referencia.

Dios guarde á U.S.

Ságuese Copia en el libro respectivo y
se archíven.



Libro 6 f 455

✓

Testimonio de la condena del reo
Juan Gómez.

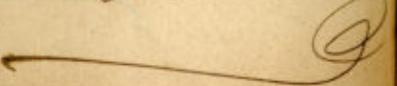


Panels
a
;

Ejecutoria
al res Juan Tesón.

Intendencia de ^{Molancito} En la causa criminal seguida de oficio
 contra Juan Tesón y otros por asalto pro-
 bado se ha expedido la siguiente sentencia.
 Encerrada el juzgado a medida del oficio. Sub-
 Prefectural de fojas una; recibidas las pre-
 ventivas de fojas cuatro veinte fojas
 seis y fojas ochos, practicado el examen fo-
 jas siete y demás diligencias del sumario
 tales son declaraciones de Elises Escrivá.
 De fojas diez veinte, bajada la sal sus-
 tracción a fojas diez y siete y los burros
 a fojas setentochos, abrevadas las cestas he-
 chas por el acusado a fojas diez y seis
 veinte y diez y nueve, pedida libertad por
 el res a fojas veintiuno y denegada por
 auto de tres de julio último, confirmada
 por el Superior a fojas cuarenta solici-
 tada libertad en falso y denegada por
 auto de fojas cuarenta y uno se confir-
 mó por el Superior a fojas cincuenta
 tomadas las declaraciones de fo-
 jas cincuenta y siete y cincuenta y ocho; por
 el medida del sumario se libró de au-
 to de mandamiento de prisión a fo-
 jas setenta veinte encerrada la condena
 a fojas setenta y una veinte for-
 malada la acusación fiscal a fojas
 setenta y tres y hecha defensa al res a
 fojas setentacuatro, se recibió la con-

se si prueba por ante de fojas se
tanta j cines j vencido el tiempo fu-
batuo j embidro las razones pudiendo
por decir de fojas setenta j seis se
encuentra la causa en estado de su-
ficia j considerando = Premero - que
el cuerpo del delito esté suficiente-
mente acreditado con el oficio de fo-
jas uno preventiva del agravado
Intar bajaciones de fojas diez j siete,
sesentochos = Segundo - que la calpe-
bilidad del acusado Juan Tesón esté
plenamente acreditada con la decla-
racion de Demetrio Fuente, Simón Be-
jona j Elías Escrivá de fojas en los
veinti, ochos j diez - Tercero: que au-
cundo el rey Juan Tesón en su
instrucción j confesión fojas una
veinti j fojas setenta j una veinti
miga su culpenencia, no es pos-
sible andar de ella, si mira de las
declaraciones prestadas j de haber sido
tomado con la sal j burro robados;
Cuarto - que las cibas hechas por
el no no destruye valor de la pro-
pia en contra suya pues las decla-
raciones de Abraham Beltrán j José
fa Logada a fojas diez j seis veinti
j diez j nueve, están en manifiesto
contradiccion es las demás decla-
raciones del sumario j especialmente
la de Escrivá de fojas diez. Cinco



2

a que el delito que se juzga es el delito
 minado por el articulo trescientos veinti-
 ento del Código Penal, inciso segundo
 por tales fundamentos y demás que resulten
 de auto, y demás que resultaren de auto
 administrando justicia a nombre de la
 Nación - Fallo que debo condenar como
 en efecto condeno al rev Juan Félix por
 delito de robo, a Benjamin Tristán a la
pena de penitenciar en prisión grado
lisierno máximo ó sea seis años de
dicha pena que comenzaran a correr
se desde el siete de Noviembre del
mil novecientos doce y las acciones
de inhabilitación absoluta por el
tiempo de la principal y demás la omi-
tad de ésta, interdicción civil por el
lisierno de la principal y sujeción a la
vigilancia de uno a cinco años después
de cumplida. Y por esta mi sentencia
juzgando definitivamente en primera ins-
tancia así lo promuevo mandado y firmo
 en Pizarra, a los veintiocho días del mes
 de Noviembre de mil novecientos
 doce = Enviéndolo = enero = valo = 6. Jb.
 León - Dijo y promovió la sentencia que
 antecede el señor juez de primera ins-
 tancia doctor león Jb. León estando
 en audiencia pública y en la sala
 de su despacho con autoridad del
 escribano que sirviente y de los testi-
 gos que presentaran el acto, de que

de fe. - Fecha el razona. - Eugenio
Sentencia de Ramos Lango = Razona, resueltos del
2º Instancia } Mayo, de mil novecientos trece. Vistos:
con lo expuesto por el señor Fiscal en el dictamen de fijos ochenta
y dos suelto y por sus propios funda-
mentos: confirman el fallo apelado de
fijos setenta y siete suelto sin fecha
ventiocho de Noviembre ultimo que
condenó a Juan Fein, acusado, del del-
ito de robo, a la pena de penitencie
ciaria en primer grado llevándose maxi-
mo o seis años de dicha pena
y los accesorios que se practicaren
diciendo soltarse la principal des-
de el suelo, de Noviembre del año por
no quedo en que se libró el mandado
mient de prisión en fomme contra
dicho res; y los acusadores = Carrion
Espinosa = Martínez = Elías = Encide-
ro = Se vio conforme a la ley de
Sentencia de ^{que} certifico: Miguel Sáenz. - El vi-
3º Instancia } frascito Secretario de la Exaltissi-
ma Corte Suprema de Justicia.
Certifica: que en mérito del recurso
de nulidad interpuesto por Juan
Fein en la causa que se le si-
gue por robo, este Supremo Tribu-
nal ha resuelto lo que sigue = Dijo
que, diez y ocho de diciembre de mil
novecientos trece = Visto, se confor-
midad con el dictamen del señor

Fiscal declararon no haber nulidad en la sentencia de visto de fojas undentado vuelta su fecha veintisiete de marzo último, que confirma la de primera instancia de fojas setenta y siete vuelta su fecha veinticinco de Noviembre del año proximo pasado por la que se condena a Juan Tescin a la pena de penitencia, rea en primer grado treinta maximis ó diez seis años de dicha pena con los apercibios del articulo treinta y cinco del Código Penal contándose el término para la principal desde el siete de No.iembre del año proximo pasado, y los denotados = Elmore - Rubeyn - Villagarcia - Braueum = Leguia y Martínez - Se puso conforme a ley. J. Gallagher y Canascal = Es copia de su original que corre en el expediente numero ciento treinta y uno que guarda archivado en este Secretario Lima, ayer ochos de Diciembre de mil novecientos trece - J. Galla- gher y Canascal = Piura, Tenor visto de mil novecientos trece = Por denuncia cumplida lo ejecutado y rangeren los testimonios de la condena y remitirse a quienes corresponde = Unarribia - Ramos Lango.

Esta copia tomada de las piezas que originales se registran de fojas setenta y siete vuelta a fojas setenta y nueve, fojas undentados vuelta, fojas noventa y siete y fojas noventa y ocho de la criminal

3

segunda de oficio contra Juan ^{Barón} por
dicho y sobre, de que soy yo - Pura, Cuenca
de mil monedas patos.



Eugenio Ramos Carbó